

Juzgado: *Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona (por ejemplo)*

Procedimiento: *Juicio nº 1238/2016 - Juicio Verbal de desahucio (por ejemplo)*

AL JUZGADO

Nombre de la persona afectada, con DNI *xxxxxxxxxx-x*, en nombre propio y derecho, en calidad de habitante del domicilio en *calle número piso, C.P. XXXXX, localidad*, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, de buena fe **DIGO**:

Que recientemente han entrado en vigor el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, , por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, y que modifica el **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo**, facultando formular incidente de suspensión extraordinaria y facultando al Juez para suspender temporalmente el lanzamiento de la vivienda habitual, de aquellas personas vulnerables que la estén habitando y no dispongan de alternativa habitacional, hasta el 31 de diciembre de 2024, si antes no hubiera alternativa habitacional que garantice a las personas en situación de vulnerabilidad el acceso a una vivienda digna.

Así mismo se amplía al 31 de diciembre de 2025 que los propietarios y arrendadores a los que se refiere el Real Decreto-ley 11/2020, soliciten compensación económica a la comunidad autónoma con cargo al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, por el periodo en el que el procedimiento esté suspendido.

En virtud del cual, mediante el presente escrito y con carácter extraordinario, se solicita auto que mantenga suspendido el curso del proceso hasta que exista una alternativa de vivienda adecuada, oficiando a servicios sociales para que se provea antes del 31 de diciembre de 2024, petición que se fundamenta en base a los siguientes,

HECHOS

Primero.- Aplicabilidad de la suspensión, en base a los requisitos del citado RD-ley.

1. Se trata de un juicio que pretende recuperar la posesión de la finca.
2. La persona que la habita, se encuentra en una de las situaciones de vulnerabilidad económica descritas en el citado Real Decreto-ley:

PARA AMBOS TIPOS DE CASOS (ALQUILER Y OCUPACIÓN)

Concurren los requisitos los requisitos del artículo 5 del RD-ley 11/2020, pues en el presente:

1. La Unidad de Convivencia se encuentra en situación de vulnerabilidad por los siguientes motivos:

a) La unidad está compuesta por:

[Componentes: explicitar si se familia monoparental, los miembros menores de edad, las discapacidades y dependencias].

b) Los ingresos conjuntos de la unidad de convivencia no superan XXX euros anuales/mensuales *[cálculo de los ingresos netos anuales en 14 pagas]*, tal y como se demuestra en el presente incidente, y de acuerdo con la documentación aportada a tal efecto y en los siguientes apartados.

SI ES UNA SITUACIÓN DE DE OCUPACIÓN, AÑADIR ESTE APARTADO:

Que además de encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica de la letra a) y b) del artículo 5 del RD-ley 11/2020, citado arriba, además se cumple con los siguientes:

1. En la vivienda residen personas:

- a. Dependientes de conformidad con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia *[REFERIR DOCUMENTO ADJUNTO num X]*
- b. Víctima de violencia sobre la mujer *[REFERIR DOCUMENTO ADJUNTO num X]*
- c. Menores de edad *[REFERIR DOCUMENTO ADJUNTO num X]*

2. Se trata de una vivienda que pertenece a un Gran Tenedor.

Segundo.- Acreditación de la aplicabilidad de la suspensión, por vulnerabilidad.

Los documentos para acreditar encontrarse en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica descritas, son los legalmente previstos en el artículo 6.1. del citado Real Decreto-ley 11/2020:

a) En caso de situación legal de desempleo, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

b) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

c) Número de personas que habitan en la vivienda habitual:

i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.

ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

iii. *Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.*

d) *Titularidad de los bienes: nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.*

e) *Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.*

Sírvase el presente escrito de Declaración Responsable en relación al apartado e), anexándose a autos los otros documentos requeridos.

En caso de que faltare actualizar algún documento, se ruega se tenga en cuenta expresamente dicha declaración responsable, y subsidiariamente la prórroga de un mes para su aportación en analogía al artículo 6.2 del citado RD-ley, a causa de las restricciones de acceso por covid-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, para la suspensión de lanzamientos a personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional. (Modificado por Real Decreto-ley 37/2020 ante procedimientos de juicio verbal; Real Decreto-ley 1/2021 ante procedimientos penales; Real Decreto-ley 8/2021, de 4 mayo, de prolongación tras el estado de alarma; Real Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, de medidas de protección social; y prórrogas sucesivas del Real Decreto-ley 21/2021, de 26 de octubre, Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio; hasta la última ampliación o prórroga, contenida en el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre)

Tras la primera modificación notable efectuada por el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, para abarcar situaciones de vulnerabilidad que *"aunque pudiera no derivarse directamente de los efectos de la COVID-19, indudablemente se ha visto agravada por estos"*, y *"con objeto de dar cobertura a las situaciones en las que los procedimientos de desahucio y lanzamiento afecten a personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional, incluso en las causas penales en las que el lanzamiento afecte a personas que carezcan de título para habitar una vivienda"* se han ido decretando diversas prórrogas para mantener la suspensión del lanzamiento mientras no hubiera solución habitacional digna, en cuyo caso se levantaría la suspensión.

El reciente Real Decreto-ley 8/2023 procede a modificar nuevamente los artículos 1 e 1bis, del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico, para que esta suspensión extraordinaria y temporal surta efectos *"hasta el 31 de diciembre de 2024"*.

Lo cual queda articulado en:

- Todos los juicios verbales que versen sobre reclamaciones de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o la expiración del plazo de duración de contratos suscritos conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que pretendan recuperar la posesión de la finca, se haya suspendido o no previamente el proceso en los términos establecidos en el apartado 5 del artículo 441 de dicha ley. (Artículo 1).

- Todos los juicios verbales donde se sustancien las demandas referidas en los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, y en aquellos otros *procesos penales* en los que se sustancie el lanzamiento de la vivienda habitual de aquellas personas que la estén habitando sin ningún título habilitante para ello. (Artículo 1.bis).

Estas medidas de suspensión que se establecen con carácter extraordinario y temporal, dejarán de surtir efecto a partir del 1 de enero de 2025.

EN EL CASO DE PERSONA ARRENDATARIA: (Artículo 1, RDL 11/2020)

En el caso de juicios verbales que versen reclamaciones de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o la expiración del plazo de duración de contratos suscritos conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos: (Artículo 1)

2. Para que opere la suspensión a que se refiere el apartado anterior, la persona arrendataria deberá acreditar que se encuentra en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica descritas en las letras a) y b) del artículo 5 del presente real decreto-ley mediante la presentación de los documentos previstos en el artículo 6.1.

El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de dicha acreditación al demandante, quien en el plazo máximo de diez días podrá acreditar ante el Juzgado, por los mismos medios, encontrarse igualmente en la situación de vulnerabilidad económica descrita en la letra a) del artículo 5 o en riesgo de situarse en ella, en caso de que se adopte la medida de suspensión del lanzamiento.

3. Una vez presentados los anteriores escritos, el Letrado de la Administración de Justicia deberá trasladar inmediatamente a los servicios sociales competentes toda la documentación y solicitará a dichos servicios informe, que deberá ser emitido en el plazo máximo de diez días, en el que se valore la situación de vulnerabilidad del arrendatario y, en su caso, del arrendador, y se identifiquen las medidas a aplicar por la administración competente.

*4. El Juez, a la vista de la documentación presentada y del informe de servicios sociales, dictará un auto en el que acordará la suspensión del lanzamiento si se considera acreditada la situación de vulnerabilidad económica y, en su caso, que no debe prevalecer la vulnerabilidad del arrendador. Si no se acreditara la vulnerabilidad por el arrendatario o bien debiera prevalecer la situación de vulnerabilidad del arrendador acordará la continuación del procedimiento. En todo caso, el auto que fije la suspensión señalará expresamente que el **28 de febrero de 2022** se reanudará automáticamente el cómputo de los días a que se refiere el artículo 440.3 o se señalará fecha para la celebración de la vista y, en su caso, del lanzamiento, según el estado en que se encuentre el proceso.*

Acreditada la vulnerabilidad, antes de la finalización del plazo máximo de suspensión, las Administraciones públicas competentes deberán, adoptar las medidas indicadas en el informe de servicios sociales u otras que consideren adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en situación de vulnerabilidad que garanticen su acceso a una vivienda digna.

Una vez aplicadas dichas medidas la Administración competente habrá de comunicarlo inmediatamente al Tribunal, y el Letrado de la Administración de Justicia deberá dictar en el plazo máximo de tres días decreto acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

5. A los efectos previstos en el artículo 150.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se entenderá que concurre el consentimiento de la persona arrendataria por la mera presentación de la solicitud de suspensión.

Se entenderá igualmente que concurre el consentimiento del arrendador para hacer la comunicación prevenida en este artículo por la mera presentación del escrito alegando su situación de vulnerabilidad económica.»

EN EL CASO DE PERSONAS QUE HABITAN SIN TÍTULO: (Artículo 1.bis, RDL 11/2020)

En todos los juicios verbales en los que se sustancien las demandas a las que se refieren los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 LEC, y en aquellos otros procesos penales en los que se sustancie el lanzamiento de la vivienda habitual de aquellas personas que la estén habitando sin ningún título habilitante para ello, sobre viviendas que pertenezcan a personas jurídicas o a personas físicas titulares de más de diez viviendas y que las personas que las habitan se encuentren en situación de vulnerabilidad económica por encontrarse en alguna de las situaciones descritas en la letra a) del Art. 5.

3. Para que opere la suspensión a que se refiere el apartado anterior, quien habite la vivienda sin título habrá de ser

persona dependiente de conformidad con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia,

víctima de violencia sobre la mujer

o tener a su cargo, conviviendo en la misma vivienda, alguna persona dependiente o menor de edad.

En todo caso, la persona o personas que ocupan la vivienda sin título deberán acreditar, además, que se encuentran en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica descritas en la letra a) del artículo 5 del presente real decreto-ley mediante la presentación de los documentos previstos en el artículo 6.1. El Letrado de la Administración de Justicia, dará traslado de dicha acreditación al demandante o denunciante.

4. El Letrado de la Administración de Justicia deberá trasladar inmediatamente a los servicios sociales competentes toda la documentación y solicitará a dichos servicios informe, que deberá ser emitido en el plazo máximo de quince días, en el que se valore la situación de vulnerabilidad de la persona o personas que hayan fijado en el inmueble su vivienda, y se identifiquen las medidas a aplicar por la administración competente.

5. Acreditada la situación de vulnerabilidad de la persona que habite en la vivienda y ponderadas por el Juez todas las demás circunstancias concurrentes, este dictará auto acordando, en su caso, la suspensión, que dejará de tener efecto el 28 de febrero de 2021. Si el solicitante no acreditara la vulnerabilidad o no se encontrara entre las personas con derecho a instar la suspensión conforme a lo señalado en el apartado 2 o concurriera alguna de las

circunstancias previstas en el apartado 6, el juez acordará mediante auto la continuación del procedimiento.

Durante el plazo máximo de suspensión fijado, las administraciones públicas competentes deberán, caso de quedar constatada la vulnerabilidad económica, adoptar las medidas indicadas en el informe de servicios sociales u otras que consideren adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en situación de vulnerabilidad que garanticen su acceso a una vivienda digna. Una vez adoptadas dichas medidas la Administración competente habrá de comunicarlo inmediatamente al Tribunal competente, y el Juez deberá dictar en el plazo máximo de tres días auto acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento y el correspondiente lanzamiento.

6. A los efectos previstos en el artículo 150.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se entenderá que concurre el consentimiento de la persona demandada por la mera presentación de su solicitud de suspensión.

7. En ningún caso procederá la suspensión a que se refiere este artículo si la entrada o permanencia en la vivienda ha tenido lugar en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física, si en dicho inmueble tiene su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada, sin perjuicio del número de viviendas de las que sea propietario.

b) Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física o jurídica que lo tenga cedido por cualquier título válido en derecho a una persona física que tuviere en él su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada.

c) Cuando la entrada o permanencia en el inmueble se haya producido mediando intimidación o violencia sobre las personas.

d) Cuando existan indicios racionales de que la vivienda se esté utilizando para la realización de actividades ilícitas.

e) Cuando la entrada o permanencia se haya producido en inmuebles de titularidad pública o privada destinados a vivienda social y ya se hubiera asignado la vivienda a un solicitante por parte de la administración o entidad que gestione dicha vivienda.

f) Cuando la entrada en la vivienda se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Siendo las referidas demandas del artículo 250.1 LEC, las siguientes:

2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca

4.º Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

7.º Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.

Y en cuanto a los procedimientos penales, entre otros incluiría la usurpación sin violencia sobre inmueble que no constituyere morada del titular (art. 245.2 del Código Penal).

SEGUNDO.- RELEVANCIA JURÍDICA DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA PROTECCIÓN DEL MENOR. (Art. 158.4 CC; STS 1797/2017; STC 188/2013; L.O. 1/1996).

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (STS nº 1797/2017, de 27 de noviembre de 2017) obliga a que los jueces resuelvan de forma motivada efectuando un juicio de proporcionalidad, fallando que es *"INSOSLAYABLE la ponderación de los derechos e intereses de los menores afectados"*.

Esta sentencia se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 160/1991; 50/1995, 69/1999; 136/2000, 139/2004 y 188/2013) por las que: *"el órgano jurisdiccional debe velar por la proporcionalidad de la medida interesada, de modo tal, que la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en un domicilio debe estar debidamente motivada y, consecuentemente, debe cumplir la función de garantía de la inviolabilidad del domicilio que le corresponde, (...) tras efectuar una ponderación de los distintos intereses en conflicto y derechos que pueden verse afectados **y adoptando las cautelas precisas para que la limitación del derecho fundamental que la misma implica se efectúe del modo menos restrictivo posible.**(...) Pues será justamente en este juicio de proporcionalidad, en el de haberse respetado, no se producirá la vulneración del derecho fundamental (...) para la ejecución de un acto administrativo firme."*

El artículo 158.4 del Código Civil indica que: *"El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará las disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios"*.

Estas medidas según remarca la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1998 *"se amplían a todo tipo de situaciones, incluso aunque excedan de las meramente paterno-filiales, con la posibilidad de que las adopten al inicio, en el curso, o después de cualquier procedimiento, conforme las circunstancias cambien y oyendo al menor"* ponderando todos los factores que influyen en su formación íntegra y la integración familiar y social del menor. La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor articula (en consonancia con los art. 9.2 y 39 de la Constitución Española) que las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos y deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias enumerando varias materias siendo una de ellas la de vivienda, y los desahucios una de las situaciones tipificadas de riesgo. Y disponen que serán principios rectores de la actuación de todos los poderes públicos en relación con los menores la supremacía de su interés superior, protegiendo a los menores ante cualquier situación de riesgo primando las medidas familiares a las asistenciales, con el mantenimiento en su familia de origen, y garantizando su desarrollo personal en condiciones adecuadas para procurar su integración social y familiar. Al punto que en su artículo 2 mandata que *"en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos **primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir**"*, cuestión ratificada por el Tribunal Constitucional (STC 141/2000, FJ 5).

TERCERO.- RELEVANCIA JURÍDICA DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA OBLIGACIÓN DE REALOJO ASISTIDO ante desalojos del único domicilio, según

convenios internacionales ratificados por España (PIDESC) y jurisprudencia del TEDH (Art. 10, 15, 18, 24 y 96 CE)

El artículo 18 de la CE sitúa la inviolabilidad del domicilio a la par que *"el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar"*, como también lo reconoce el artículo 7 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. El **TEDH** ha calificado los desalojos como la forma más extrema de injerencia en el derecho a la protección del domicilio. El **Tribunal Constitucional** ha señalado en reiterada Jurisprudencia (STC 50/1995 de 23 de febrero), que una actuación que puede estar colisionando con el Derecho Fundamental a la inviolabilidad del domicilio, debe realizarse de la forma más garantista posible. El Artículo 24 de la CE indica taxativamente que el proceso se ejercerá *"sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión"*. España ha ratificado varios tratados de Derechos Humanos que prohíben desalojos arbitrarios sin realojo asistido, y consagran la integridad física (art. 15 CE), la intimidad, la inviolabilidad de domicilio o la vida privada y familiar (art. 18 CE). Dichos tratados forman parte del ordenamiento interno (artículos 96.1 y 10.2 CE) y son un criterio decisivo para la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (art. 10.2 CE) de la forma más garantista posible. Además, supone hacerlo en conexión con otros principios constitucionales que permitan delimitar su contenido, como el del Estado social y democrático de Derecho (art. 1 CE), o el de la dignidad de la persona y su derecho al libre desarrollo frente a la coacción (art. 10 CE).

En el caso *Buckland contra Reino Unido*, de septiembre de 2012, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** afirma que el desalojo del hogar familiar, incluso cuándo la legislación interna ha agotado el derecho a permanecer con título contractual, debe realizarse únicamente cuándo se hayan previsto las cautelas previstas para Desalojos Forzosos, así como la previsión de alojamiento alternativo que no coloque a los ciudadanos en situaciones degradantes como la exclusión social o constituirse en sin-techo. Esto se recoge incluso en cartas legales de países menos desarrollados de África y Asia. La ONU ha declarado que *"por sí sola una resolución administrativa o judicial, aún de conformidad con la legislación nacional, no se traduce necesariamente en un desalojo legal o justificado si no cumple con las normas internacionales de derechos humanos y las obligaciones del Estado al respecto. El derecho a la propiedad no puede menoscabar la protección frente a los desalojos forzosos"*.

Y en 2007, el Relator Especial de Naciones Unidas recomendó al Estado español la aplicación progresiva de los *"Principios Básicos y Directrices Sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo"* (**A/HRC/4/18**), con una serie de garantías mínimas para valorar la necesidad y proporcionalidad de las medidas de desalojos y que, entre otros, consisten en el estudio de todas las posibles alternativas a los desalojos, con participación y diálogo de los interesados en el proceso de toma de decisiones; Realojamiento alternativo y suficiente, con los servicios mínimos para garantizar una vida digna.

España ratificó el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** y con ello se obligó (según sus artículos 2 y 29.2) a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, y en concreto en dicho Pacto *"se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida"*

adecuado para sí y su familia, incluido vivienda adecuada, y a una mejora continua de las condiciones de existencia" (art. 11). Pacto con carácter privilegiado en los artículos 10.2 y 96.1 CE y en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que indica que: ***"Los tratados internacionales serán de aplicación directa, a menos que de su texto se desprenda que dicha aplicación queda condicionada a la aprobación de las leyes o disposiciones reglamentarias pertinentes. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional"***. Ordenamiento jurídico y jerarquía normativa al que están sujetos los poderes públicos (art. 9 CE). Por tanto, no es admisible no reconocerlo dentro de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva.

Un desalojo forzoso sin alternativa puede acabar en una responsabilidad patrimonial del Estado, mientras que la suspensión cautelar en aras a un realojo asistido no supone que el juez esté juzgando a favor del demandado sino actuando diligentemente por mera **confrontación** con los derechos humanos y sociales a proteger, dentro de un proceso *"con todas las garantías"* (art. 24 CE). La Sentencia 1263/2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo concluye que *"un cauce adecuado y eficaz para hacer valer el reconocimiento de la vulneración de derechos fundamentales atañe directamente al respeto y observancia por los poderes públicos españoles de los derechos fundamentales"*, cuya protección es fundamento del orden y paz social (art. 10.1 CE).

A luz del Tribunal Supremo y a todo lo anteriormente referido, los dictámenes finales de condena del **Comité DESC** son de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para España, en su totalidad, incluyendo las recomendaciones del Comité. A este respecto es de destacar su Dictamen contra España aprobado en 2017 en su 61º período de sesiones (Comunicación Nº 5/2015, caso Mohamed Ben Djazia y Naouel Bellili), donde a raíz de un **DESAHUCIO DE ALQUILER EJECUTADO SIN ALTERNATIVA HABITACIONAL**, dictamina que:

"Los desalojos forzados son "prima facie" incompatibles con los requisitos del Pacto, y sólo podrán justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes de derecho internacional. (...) Cuando el desalojo esté justificado, las autoridades competentes deberán garantizar que se lleve a cabo con arreglo a una legislación compatible con el Pacto, incluido el principio de la dignidad humana y en observancia de los principios generales de razonabilidad y proporcionalidad (...) El Estado parte tiene el deber de adoptar medidas razonables para proveer vivienda alternativa a las personas que puedan quedar sin techo como consecuencia de un desalojo, independientemente de si tal desalojo ocurre a instancia de las autoridades del Estado parte o de particulares. La obligación de proveer una vivienda alternativa a los desalojados que la requieran implica que, conforme al artículo 2, párr. 1, del Pacto, los Estados partes tomen todas las medidas necesarias, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para satisfacer este derecho (...) con la obligación de conceder a la familia la más amplia protección posible (art. 10, párr. 1, del Pacto), lo que incluye la protección de la unidad familiar, particularmente cuando estas son las responsables del cuidado y educación de los hijos dependientes (Observación General Nº7 al artículo 11.1 del PIDESC)".

Y hace hincapié en las **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**:

"Los desalojos no deberían dar lugar a que los afectados queden sin vivienda (Observación General Nº7 al artículo 11.1 del PIDESC). Los Estados partes no sólo tienen la obligación de respetar los derechos del Pacto, por lo cual deben abstenerse de infringirlos, sino que también tienen la obligación de protegerlos. Si un Estado parte no toma las medidas adecuadas de protección de un derecho del Pacto, compromete su responsabilidad incluso si la acción que dio origen a la afectación del derecho fue impulsada por un individuo o una entidad privada.

[...] El Estado parte tiene la obligación de prevenir violaciones similares en el futuro. El Comité considera que el Estado parte debe asegurarse de que su legislación y su aplicación sean conformes con las obligaciones establecidas en el Pacto. En particular, el Estado tiene la obligación de:

a) Adoptar medidas legislativas y/o administrativas pertinentes para garantizar que, en los procesos judiciales de desalojos de inquilinos, los demandados puedan oponerse o presentar un recurso con el fin de que el juez considere las consecuencias del desalojo y la compatibilidad de esta medida con el Pacto.

b) Adoptar las medidas necesarias para superar los problemas de falta de coordinación entre las decisiones judiciales y las acciones de los servicios sociales que pueden conducir a que una persona desalojada pueda quedar sin vivienda adecuada.

c) Adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que los desalojos que afecten a personas sin recursos para procurarse una vivienda alternativa, sólo se ejecuten después de que haya habido una consulta genuina y efectiva con estas personas y de que el Estado parte haya realizado todos los pasos indispensables, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para que las personas desalojadas tengan una vivienda alternativa, en especial en aquellos casos que involucran a familias, personas mayores, niños y/u otras personas en situación de vulnerabilidad."

La Sentencia 245/1991 del Tribunal Constitucional declaró que *"los poderes públicos no pueden permanecer indiferentes ante una declaración de violación del derecho reconocido en el Convenio"* (en referencia a los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sobre no padecer tratos inhumanos o degradantes, respeto de la vida familiar y del domicilio). Así, con base a la jurisprudencia del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, el Juzgado de Primera Instancia Nº 39 de Madrid en los Autos de juicio verbal de desahucio Nº 1649/12 **suspendió el lanzamiento** de la EMVS a una familia integrada por una mujer y 3 niños hasta tanto que los organismos públicos correspondientes informasen las medidas concretas que adoptarían a fin de garantizar su debido alojamiento, y hasta la finalización del curso escolar en base a los Derechos de Niño. Por su parte el Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid también ha suspendido varios desalojos de forma temporal hasta que la familia encontrara realojo.

El mejor principio es la prevención, adoptando medidas cautelares, dentro del *principio de subsidiariedad* que establece la obligación de la jurisdicción nacional de prevenir las violaciones del Convenio. Según Sentencia 150/1990 del Tribunal Constitucional:

"cada norma singular no constituye un elemento aislado e incomunicado en el mundo del Derecho, sino que se integra en un ordenamiento jurídico determinado, en cuyo seno, y conforme a los principios generales que lo informan y sustentan, deben resolverse las antinomias y vacíos normativos, reales o aparentes, que de su articulado resulten".

Rematando tal ratio iuris la muy citada Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1929, al decir que *"si la justicia ha de administrarse recta y cumplidamente, no ha de atenderse tanto a la observancia estricta y literal del texto del precepto legal como a su indudable espíritu, recto*

sentido y verdadera finalidad", ponderación sistemática que obliga a considerar el ordenamiento jurídico como un todo orgánico, pues la disposición legal debe ante todo responder al fin supremo de la justicia, que "únicamente puede estimarse debida y razonablemente cumplido cuando el precepto se aplica en forma tal que permita, usándose por el Juzgador de una adecuada y justa flexibilidad de criterios acomodarse a las circunstancias del caso".

Por todo lo expuesto,

AL JUZGADO SOLICITO tenga por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones contenidas, lo admita y:

1.- Acuerde mantener bajo suspensión temporal el procedimiento en curso

2- De traslado de lo documentado a la otra parte, para las alegaciones que considere oportunas y tenga conocimiento de la posibilidad de solicitar compensación económica al órgano competente en materia de vivienda de la comunidad autónoma, por el período que medie entre que se acordare la suspensión extraordinaria y el momento en el que la misma se levante por el Tribunal.

3- Oficie, con todo lo acreditado, a los Servicios Sociales para que remitan informe al Juzgado en el cual, además de sostener la situación de vulnerabilidad, identifiquen las medidas a adoptarse, antes del 31 de diciembre del 2024, para satisfacer la necesidad de vivienda digna y segura de la persona en situación de vulnerabilidad, según establece el Real Decreto-ley 11/2020 modificado por el reciente Real Decreto-Ley 8/2023.

ASIMISMO DIGO: Que el citado Real Decreto no contempla literalmente que la presentación de documentación que acredite la situación de vulnerabilidad cara a la suspensión legalmente establecida, deba ser presentado por abogado y procurador, pero que en el supuesto de se considere que este escrito debe presentarse mediante abogado y procurador o de haberse cometido algún defecto procesal por mi parte, suplico me sea notificada resolución, y a la mayor virtud de la tutela judicial se suspenda el procedimiento a efectos de solicitud de Justicia Gratuita o presentación por letrado de oficio que me represente, o en su caso la subsanación en analogía al art. 231 LEC en la forma y plazo que se determine.

Todo ello por ser Justicia que pido en la localidad de
a fecha

Fdo.

.....